

**RAZÓN DE CUENTA.** En siete de febrero de dos mil veinte, la Abogada ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO, Secretaria de acuerdos da cuenta a la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con los presentes autos, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. CONSTE.

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO  
JUZGADO DE LO FAMILIAR DE ATLIXCO.**

**EXPEDIENTE:** 336/2019

**ACTOR:** \*\*\* \*\*

**PATRONO:** \*\*\* \*\*

**DEMANDADA:** \*\*\* \*\*

**PATRONO:** \*\*\* \*\*

**JUICIO:** GUARDA Y CUSTODIA.

**EN ATLIXCO, PUEBLA, A SIETE DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE.**

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia, así como la relativa a la recepción de pruebas y alegatos, procediéndose a realizar la citación para sentencia; en consecuencia, se procede a su dictado en los siguientes términos:

**I.** Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser como a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de esta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

**II.** Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**III.** En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia, resolverá la cuestión planteada tratando la acción deducida, como de las excepciones opuestas.

**IV.** Antes de entrar al estudio de la acción, procede hacer mención que en el presente asunto han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refieren los numerales 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles, sin que existan violaciones cometidas durante el procedimiento, ni omisiones que estudiar.

**VI.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentran legalmente emplazados

Los interesados y la litis fue debidamente integrada.

**VII.** De acorde con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la parte actora debe probar los supuestos de la acción, en caso contrario, será absuelta la demandada.

**VIII.** En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia, en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por el actor y la demandada, en los siguientes términos.

**ACTOR:**

“...En el año de dos mil diez iniciamos una relación de noviazgo la señora \*\*\* \*\* y el suscrito \*\*\* \*\* \*\*, en enero de dos mil once decidimos irnos a vivir en unión libre, procreamos una hija de nombre \*\*\* \*\* \*\*, posteriormente cambiamos varios domicilios y en el último domicilio empezamos a tener problemas y discusiones por celos, con fecha veinte de enero de dos mil quince, me corrió del domicilio familiar, aventándome mis efectos personales a la calle. Desde que nos separamos cumplí con mi obligación de proporcionar alimentos para mi hija y la convivencia con ella era continua semana con semana, pero desde hace aproximadamente cinco meses me la negaba, diciéndome que no podía entregármela por causa de trabajo. En septiembre de dos mil diecinueve la mamá de la demandada me informó que su hija trabaja prostituyéndose en el Bar \*\*\* \*\* \*\*. El uno de octubre de dos mil diecinueve la demandada me habló a mi trabajo aproximadamente a las cuatro de la tarde diciéndome que si podía cuidar a nuestra hija porque no tenía con quien dejarla, como estaba peleada con su mamá y me fue a dejarla a mi trabajo, cuando me comuniqué con la mamá de la demandada ésta me dijo que siempre cuidaba a mi hija pero que la demandada la iba a recoger hasta las dos o tres de la mañana muchas veces intoxicada de droga y alcohol, por lo que decidí presentarla al DIF municipal el dos de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se comunicaron con la demandada, a lo que se presentó acompañada de un abogado y decidimos firmar un convenio en el que ella tendría a nuestra hija cinco días de la semana y el suscrito solo dos, de manera aleatoria, pero tendría que dejar de trabajar en el bar \*\*\* \*\* \*\* y de gasto semanal le tendría que dar cuatrocientos pesos, los cuales se los daba de manera personal, pero después del convenio ella siguió trabajando en ese bar; así desde el tres de octubre no veía a mi hija, por lo que el sábado diecinueve de octubre de dos mil diecinueve me mandó mensaje la demandada diciéndome que si quería ver a mi hija fuera por ella a la colonia \*\*\* \*\* \*\* de esta ciudad de Atlixco, que la regresara hasta el domingo veinte del mismo mes y año, pero no la reclamó en todo el domingo porque al dueño del bar donde trabaja lo habían matado y ella estaba consiguiendo dinero porque estaba en el hospital, y fue hasta las seis cincuenta y ocho de la tarde cuando me mandó mensaje que quería ver a la niña porque iba a hacer la tarea y bañarla, pero el suscrito después de ver donde trabajaba la demandada decidí no entregarla por su seguridad, porque mi hija me comentó que su mamá muchas veces no la lleva a la escuela porque se queda dormida porque trabaja de noche y que la iba a dejar con una señora para que la cuidara, por lo que me veo en la necesidad promover este juicio...”

**DEMANDADA:**

“...Es cierto en parte los puntos uno, dos y tres del capítulo de hechos de la demanda...”

## **A N Á L I S I S**

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hacer saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta sentencia a \*\*\* \*\* \*\*, se le denominará actor y a \*\*\* \*\* \*\*, se le denominará demandada.

Es pertinente destacar que como en el presenta asunto se encuentra involucrado una niña, en los apartados en los que se alude a su nombre solo se insertaran

sus iniciales, con base en lo dispuesto en el Capítulo III, denominado Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, puntos 6 y 7 intitulados Privacidad y Medidas para proteger la intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, primer párrafo incisos a) y d), todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de dos mil catorce.

En el caso concreto a estudio, el actor promueve acción de Guarda y Custodia respecto de la niña \*\*\*, en contra de la demandada.

Ahora bien, una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos, cabe indicar que la acción de otorgamiento de Guarda y Custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) **Que el sujeto de la custodia sea menor de edad.**
- b) **Que se justifique el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor.**
- c) **Que la custodia solicitada sea atendiendo al mejor derecho y al interés superior del menor.**

Por lo que hace al primero de los elementos, el actor exhibió copia certificada por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco, Puebla del acta del nacimiento de la niña \*\*\*, de la que se infiere que nació el \*\*\*\*\*, siendo presentado para su registro y reconocimiento, por sus padres, hoy contendientes.

La probanza antes aludida por tratarse de documento público, el cual fue expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y es el medio idóneo para tener por evidenciado el primer elemento de la acción, en virtud de que al tenor de la citada documental, se desprende el estado de minoridad de \*\*\*, en razón de que aparece de su contenido que a la fecha de presentación de la demanda tenía la edad de \*\*\* años de edad.

En relación al segundo de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de la niña \*\*\*, la que ha sido debidamente valorada en el apartado que antecede y que en este se tiene por reproducida.

De lo que se concluye que el actor en este Juicio resulta ser padre de la niña sujeta a custodia, y queda evidenciado el parentesco que aquel tiene respecto de esta última, y con lo cual se satisface el segundo de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

El tercero de los elementos de la acción en análisis y que ha sido señalado con antelación se decretará atendiendo al mejor derecho que les asista a las partes y al

interés superior del niño.

Ahora bien, el actor con el fin de acreditar la acción a estudio, ofreció como pruebas las cuales se someten a estudio y valoración en los siguientes términos:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones de todo lo actuado en el expediente principal, que ningún beneficio reporta a su oferente, al no existir constancia alguna que robustezca su dicho, a pesar de ello las actuaciones judiciales merecen eficacia probatoria en términos de los diversos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*, libro \*\*\*, de fecha \*\*\*, ante el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco, Puebla, documental a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; tiene plena eficacia probatoria, en virtud de ser documento público, expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, con la que se acredita que la niña \*\*\*, fue reconocida y registrada como hija de las partes.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en las copias certificadas por la Ciudadana Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, respecto de la ficha de asesoría del Departamento Jurídico del DIF de Atlixco, documental a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; tiene plena eficacia probatoria, en virtud de ser documento público, expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, con la que únicamente se acredita que las partes comparecieron a dicha dependencia manifestando estar de acuerdo en que la niña quedaría bajo la custodia de la madre quien se comprometía a cambiar de trabajo además de tomar terapias psicológicas; así mismo que el padre de la niña se comprometía a contribuir en la manutención de la misma, al igual comprometiéndose al programa de escuela para padres.

Sin embargo, la misma resulta insuficiente para acreditar que la niña sufre de maltrato o que ha sido golpeada por la demandada, al no estar robustecido como otros medios de convicción de los que establece el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino por el contrario que las partes se encontraban de acuerdo en que la niña \*\*\* quedará bajo el cuidado de su madre.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en nueve impresiones electrónicas, es decir, fotografías de conversaciones de celular, documentales que gozan de valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que solo se advierte los hechos que se consigan en ellas.

Sin embargo, las mismas resultan insuficientes para acreditar que la niña sufre de maltrato o

que ha sido golpeada por la demandada, al no estar robustecido como otros medios de convicción de los que establece el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Octava Época, Registro: 216975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 284, bajo el rubro y texto siguientes:

**“FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO”**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

**LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.** A cargo de la demandada, probanza que no es susceptible de tasarse en virtud de que el oferente de la prueba no compareció a su desahogo a pesar de habersele notificado en términos de ley, por lo tanto se declaró desierta la misma.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en las deducciones lógico jurídicas de un hecho conocido para llegar a un desconocido; misma que conforme al artículo 350 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, no se le concede valor probatorio alguno, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, no existe un hecho conocido para averiguar un desconocido, por lo tanto, no surte aplicación en la especie.

Asimismo, respecto a las excepciones que opone la demandada consistente en que *“manifiesta bajo protesta de decir verdad que en mi anterior trabajo en el Bar \*\*\* \*\*\* me desempeñaba como encargada de barra y que actualmente ya no trabajo en dicho bar, sin embargo con la finalidad de cumplir con las tareas de que pueda proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener así los recursos que me permitan dar vivienda, educación y sustento a menor hija, es por eso que actualmente busco trabajo...” (sic).*

Al respecto debe decirse que más que una excepción opuesta por la demandada, esta dio contestación a los hechos narrados por el actor, sin embargo, esta autoridad considera relevante mencionar que en los juicios familiares cuando un progenitor señala que el otro debe perder la guarda y custodia de su hijo menor de edad, por el solo hecho de dedicarse a determinado trabajo, esa manifestación se basa en un estereotipo de género, por lo que por el hecho de que la demandada trabaje o trabajara en un bar, esto no significa que cuente con poca o nula responsabilidad respecto para el cuidado de su hija, lo cual trascienda en la relación paterno-filial, esto es, descuidar las obligaciones con su hija. Pues, el punto fundamental a considerar en el otorgamiento de la guarda y custodia es el interés superior de la niña con la intención de que ésta reciba afecto, cuidados, educación y las condiciones

adecuadas para su desarrollo, por lo que es irrelevante el trabajo que desempeñe el progenitor custodio, en este caso la demandada; máxime que la demandada manifestó en su contestación que ya no labora en dicho trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Décima Época, Registro: 2021472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.218 C (10a.), bajo el rubro y texto siguientes:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. SU OTORGAMIENTO SE BASA EN LA IDONEIDAD DEL PROGENITOR, SIENDO IRRELEVANTE EL TRABAJO QUE ÉSTE DESEMPEÑE.** El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. En ese sentido, para establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio a una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los que pueden mencionarse, las relaciones de subordinación en torno al género y las prácticas sociales y culturales. Dichos factores pueden condicionar que una ley o política pública aunque se encuentra expresada en términos neutrales, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Ahora bien, en los juicios familiares cuando un progenitor señale que el otro debe perder la guarda y custodia de su hijo menor de edad, por el solo hecho de su dedicación al trabajo sexual, esa manifestación se basa en un estereotipo de género, el cual concibe a las personas sexo servidoras como inmorales y con poca o nula responsabilidad, lo cual trasciende en las relaciones paterno-filiales, al descuidar las obligaciones con sus hijos. Sin embargo, el punto fundamental a considerar en el otorgamiento de la guarda y custodia es el interés superior del niño con la intención de que éste reciba afecto, cuidados, educación y las condiciones adecuadas para su desarrollo. Ahora bien, la idoneidad de una persona para ejercer la guarda y custodia de un menor de edad debe atender únicamente a la posibilidad de brindarle cuidado y protección, por lo que es irrelevante el trabajo que desempeñe el progenitor custodio. Esto significa que quienes se dedican a un trabajo sexual deben considerarse en igualdad de condiciones que cualquier otra persona con distinto empleo, y lo que debe ser tomado en cuenta es si la persona cumple con las características, virtudes y cualidades para brindarle al menor de edad, los cuidados y educación que le permitan desarrollarse adecuadamente. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de trabajo que desempeñe el progenitor, pues esta circunstancia no incide en su idoneidad para brindar a los niños un desarrollo integral. En ese sentido, es insostenible que la prostitución por sí misma implica una afectación al interés superior de los menores.”

Consecuentemente, debe decirse que las excepciones así opuestas se declaran infundadas, considerando que la guarda y custodia solicitada se decretara atendiendo al interés superior de la niña; además la guarda y custodia se decretará sin que se declare la pérdida de la patria potestad ni la suspensión de la misma, toda vez que debe promoverse en la vía ordinaria, lo que en el particular no acontece, siguiendo los lineamientos que para tal efecto establece el diverso 628 del Código Civil de la Entidad Poblana, y acreditar la acción con los medios de convicción de los que establece el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del

Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación establece lo siguiente:

**"Artículo 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto".**

A su vez, el dispositivo legal 600 del Código en cita estatuye:

**"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."**

Asimismo el artículo 605 Bis del Código Civil vigente en el estado, dispone:

**"ARTICULO 605 BIS. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservaran los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para los menores".**

Por su parte los artículos 634 y 635 del código civil vigente en el Estado, estatuyen lo siguiente:

**"ARTICULO 634. El Juez puede en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma."**

**"Artículo 635. La Ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social al que pertenece.**

**La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares**

**Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:**

**FRACCIÓN I. El padre y la madre "convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los**

cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;

FRACCIÓN II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y  
FRACCIÓN III...”

La interpretación armónica y concatenada de los artículos referidos, establecen que a fin de que la suscrita resuelva lo conducente, previo el procedimiento, es necesario que sea escuchada la opinión de la niña \*\*\*

Por tal razón, mediante diligencia que se desahogó a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinte, la demandada presentó ante este Tribunal a la niña \*\*\*, quien fue entrevistada por esta Autoridad ante presencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Así tenemos que la niña \*\*\*, es acorde a su edad cronológica, al contar con \*\*\* años de edad; y quien al ser entrevistada refirió que *“...vive con su mamá, que su papá es \*\*\* y que más o menos le gusta estar con él porque siempre se tiene que ir a trabajar y la deja con su otra novia de nombre \*\*\* \*\*\*...”*.

Por ende, de conformidad con lo previsto por el diverso 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, el ejercicio de participación que como derecho fundamental ejerció la niña revela que la demandada no desarrolla un rol pernicioso para con su hija, asimismo la niña se condujo sin ninguna presión en el desahogo de la entrevista y aceptó la vinculación con la demandada, sin que de tal diligencia se obtenga temor, miedo, agresión, presión, o rechazo para que la niña se condujera de la manera en que lo hizo. Lo que permite a esta autoridad concluir que la demandada no representa un riesgo o perjuicio en la presencia de la vida de su hija.

Considerar lo contrario, violenta el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 4° Constitucional, ya que no existe dato razonable que permita mantener la afirmación de que la relación con la demandada, introduzca un elemento peligroso en la niña.

Por lo tanto, la manifestación libre y espontánea de la niña, permite concluir que responde a una voluntad real y no a una manipulación derivada del conflicto.

Además, de las constancias de autos se constata que la niña no rechaza a la demandada, y por el contrario, rechaza un poco al actor.

Así, valorada en su contexto la opinión del niño, esta autoridad considera que no es contrario a la opinión de la niña vivir con la demandada.

De igual forma, en las actuaciones que integran el expediente principal, no se advierte siquiera una presunción que pudiera alertar de un riesgo para la niña en relación con la demandada, máxime si la niña ha manifestado que vive con su mamá sin mostrar rechazo alguno, sino todo lo contrario.

En efecto, de las actuaciones a estudio no existe indicios que indiquen que la demandada con su conducta desplegada ha puesto en peligro el normal desarrollo de la menor \*\*\*, por maltratarlo física, psicológicamente o bien que haya puesto en peligro su salud, puesto que de las pruebas ofrecidas por el actor y que han sido valoradas por esta autoridad, son insuficientes para demostrar tales hechos, al no estar robustecidos con otros medio de convicción de los que establece el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí que sus argumentos por si solos resultan carentes de sustento legal alguno.

Bajo esa tesitura, se declara que la presente acción NO se encuentra probada, ello, al ser insuficientes las pruebas ofrecidas por el actor y que han sido valoradas en líneas que anteceden y considerando el interés superior del niña \*\*\*

Entendiéndose como INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Además, la niña \*\*\*, se encuentra iniciando la segunda infancia, la cual comprende de los siete años de edad hasta los doce años de edad, periodo en el que ya tienen sustentadas las bases para su desarrollo, donde adquieren la forma y complejidad de sus habilidades, capacidades y potenciales, tal y como lo establece el diverso 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Asimismo, es de interés social que los menores se encuentren en poder de su madre hasta la edad que fija el Código Civil aplicable, porque es quien se encuentra más capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidado necesarios; de tal suerte, que si no se encuentra en los casos de excepción que marca la ley para que deba ser separada la niña del cuidado de la madre, ésta no podrá pasar a la custodia del padre que así lo solicita.

En efecto, es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total de la hija con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas de la niña en

cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

Lo anterior, está basado en la preservación del interés superior del niño, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la letra dice lo siguiente:

**“ARTICULO 16. DERECHO DE LA NIÑEZ.** Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial consultable en el CD ROOM IUS 2003, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: XX.121 C, visible a página: 443, intitulada:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE SIETE AÑOS DE EDAD. CORRESPONDE A LA MADRE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.** Una armónica interpretación de los artículos 255 y 256 del Código Civil en relación con los artículos 216 y 982 del Código de Procedimientos Civiles, nos lleva a la conclusión, de que la guarda y custodia de los hijos, cuando sean menores de siete años, corresponde a la madre, siempre y cuando no se haya declarado por sentencia firme que se ha perdido tal derecho.

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de la infancia, con base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 38, 41 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil, la suscrita determina que para prevalecer un mejor clima de convivencia en un ambiente familiar para la niña \*\*\*, y atendiendo a que se encuentra viviendo con su progenitora, en consecuencia se declara no probada la acción a estudio.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de un menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia; es por ello que la suscrita consideró el interés superior del niño como presupuesto esencial.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sirve de apoyo a lo anterior tiene sustento bajo el siguiente rubro: No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206, intitulada:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el "respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Es por ello que atendiendo al interés superior de la niña, esta autoridad NO decreta la guarda y custodia al actor respecto de la niña \*\*\*, en atención a que el promovente no acreditó la presente acción a estudio, al ser insuficientes las pruebas ofrecidas para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, basta que el actor no pruebe su acción para que esta Autoridad proceda a absolver a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente juicio.

Consecuentemente, resulta innecesario analizar las excepciones opuestas por la demandada, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis Jurisprudencial localizada en el No. Registro: 203,165, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o.16 K, Página: 377, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos

de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.”

En atención a que el actor no obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenarlo, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca del juicio de guarda y custodia respecto de la niña \*\*\*, quien a la fecha cuenta con la edad de \*\*\* años, a quien le fue respetado el derecho humano de participación, pues por su edad pudo ser escuchada por esta autoridad en el asunto en que interviene, ya que la exploración de la voluntad del niño, niña y adolescente de acuerdo a su madurez, resulta pauta concreta para determinar su interés superior.

Si bien, la niña se encuentra en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad de los menores de edad amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque “las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes” (Guitron, dos mil diez).

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión de la niña, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a

ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño, esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para la niña \*\*\*, quien cuenta actualmente con \*\*\* años con \*\*\* meses de edad, por lo que se adoptará el sentido del fallo, al lenguaje de la niña que interviene en este juicio, quien cursa por el inicio de su segunda etapa de infancia.

**SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DIRIGIDA A LA NIÑA \*\*\*, QUIEN CUENTA CON \*\*\* AÑOS \*\*\* MESES DE EDAD.**



**JUEZ FAMILIAR:** Es la persona que decide un problema que surge en una familia, cuando sus integrantes no logran tener una buena comunicación que les permita resolverlo.

**JUICIO:** Es el problema que el juez estudia y donde toma una decisión respecto de las cosas que piden las personas.

**CUSTODIA:** Es el cuidado y protección que hace mamá, papá o abuelos cuando vives con ellos.

En tu familia, tu papá y tu mamá no han logrado establecer una buena comunicación que les permita resolver algunos problemas que se han presentado en su relación, por eso fue necesario que tú vinieras a platicar conmigo de lo que has vivido y de lo que te gustaría que sucediera con tu familia en el juicio.

Por eso, tomando en cuenta lo que tú dijiste, yo la Juez he decidido:

Que como tus dos papás no viven juntos en tu casa, tú vas a vivir sólo con uno de ellos, para que te cuide, y será tu mamá \*\*\*. Tu mamá, va a cuidarte, te dará de comer, te llevará a la escuela, y te ayudará en todo lo que necesites. Y tú \*\*\* obedecerás a tu mamá y harás las tareas que te dejen en la escuela.

Por lo antes expuesto y fundado, es de RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Autoridad ha sido competente,

para conocer y resolver el juicio de GUARDA Y CUSTODIA.

**SEGUNDO.** El actor \*\*\* \*\*\*, NO probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto de la niña \*\*\*, en contra de \*\*\* \*\*\*. La demandada compareció a juicio.

**TERCERO.** En consecuencia se absuelve a la demandada \*\*\* \*\*\*, de la acción incoada en su contra por \*\*\* \*\*\*.

**CUARTO.** No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios a que deben sujetarse.

**QUINTO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA declarando NO probada la acción respecto de la niña \*\*\* a favor de la demandada \*\*\* \*\*\*.

**SEXTO.** Se condena al actor \*\*\* \*\*\*, al pago de las costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN FORMA DOMICILIARIA.**

Lo sentenció y firma la Abogada **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante la Abogada **ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO**, Secretaria que autoriza. DOY FE.336/2019 \*L´AFMH/mrg.

**JUEZA DE LO FAMILIAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**ABOGADA MARÍA BELEM  
OLIVARES LOBATO.**

**ABOGADA ADRIANA IVONNE ARAUJO  
OSORIO.**